

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a favor del sentenciado AGUSTIN BARRIOS COBOS, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, AGUSTIN BARRIOS COBOS fue condenado a la pena de 110 meses de prisión, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

| Nº<br>CERTIFICADO | PERIODO  |          | TRABAJO |           | ESTUDIO |           | CONDUCTA |
|-------------------|----------|----------|---------|-----------|---------|-----------|----------|
|                   | DESDE    | HASTA    | HORAS   | REDENCION | HORAS   | REDENCION |          |
| 17755480          | ENE/2020 | MAR/2020 | 560     | 35        |         |           | ✓        |
| 17849722          | ABR/2020 | JUN/2020 | 544     | 34        |         |           | ✓        |
| 17922502          | JUL/2020 | SEP/2020 | 568     | 35.5      |         |           | ✓        |
| 18003647          | OCT/2020 | DIC/2020 | 560     | 35        |         |           | ✓        |
| TOTALES           |          |          | 2232    | 139.5     |         |           |          |

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca al sentenciado un total de CIENTO TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (139.5) días de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al interno AGUSTIN BARRIOS COBOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.424.277 de Barrancabermeja, redención de pena por CIENTO TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (139.5) días.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV

---

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.